



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

 Demandante: ORLANDO MANUEL VISBAL GALOFRE

 Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD Y/O

 OFICINA DE IMPUESTO DE SOLEDAD

 Radicado: No. 2021-00294-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante ORLANDO MANUEL VISBAL GALOFRE, contra la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó el amparo solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor ORLANDO MANUEL VISBAL GALOFRE, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD Y/O OFICINA DE IMPUESTO DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen su derecho fundamental a la PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

ORDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE IMPUESTOS a proporcionar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado el día 24 de febrero de 2021 dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra el accionante que el día 24 de febrero de 2021 presentó petición por medio de la plataforma virtual dispuesta por la Alcaldía Municipal de Soledad ante la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE IMPUESTOS, relacionada con obtener información sobre los procesos de jurisdicción coactiva que actualmente se adelanten en

su contra. Así mismo solicitó que en los procesos que se encuentren culminados le emitieran los oficios de desembargo correspondientes y le devolvieran las sumas de dinero retenidas, al que le asignaron el número de seguimiento 201791843402.

Afirma que a la fecha la accionada no le ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a petición presentada, muy a pesar que a la fecha, aun registra como estado de la petición “ABIERTA” sin ningún tipo de respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 6 de mayo de 2021, negó el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

Argumenta que en el caso concreto, y luego de revisar las pruebas aportadas por la accionada, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada resulta superada, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición, en atención a que la entidad accionada ha dado respuesta de fondo a su petición, dicha decisión fue notificada a través del correo electrónico señalado por el solicitante en el escrito petitorio.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de medios electrónicos impugnó la decisión y considera el Despacho en su fallo que existe hecho superado, toda vez que dentro del trámite de esta acción de tutela la entidad accionada dispuso dar respuesta a la petición esbozada.

Si bien la accionada emitió respuesta, situación que se advierte del contenido del fallo impugnado, dicha respuesta no cumple con los requisitos exigidos en materia constitucional para dar cumplimiento al Derecho de Petición, toda vez que no se ha dado respuesta de fondo, oportuna, congruente y con notificación efectiva.

En ese orden de ideas, la Oficina de Impuesto de la Alcaldía Municipal de Soledad únicamente se limitó a dar la información sobre hechos conocidos, relacionado con las Resoluciones y Oficios de Desembargo del año 2019, sin responder de manera profunda sobre la existencia de procesos de cobro coactivo diferentes a ese, que ha sido culminado.

Sobre la petición de emisión de paz y salvos y devolución de dineros tampoco ofreció una respuesta concreta, teniendo en cuenta que lo sujeta a una condición indeterminada, esta es “cuando constate que el actor no tiene obligaciones pendientes con el municipio” lo cual resulta impreciso e incierto de cara a lo solicitado.

Debe ser dicha oficina más clara sobre la información solicitada y la respuesta otorgada, toda vez que, para la garantía y cumplimiento del Derecho Constitucional de Petición, lo contestado en el trámite de esta acción y tutela no cumple con los requisitos contemplados en la ley, y por ello mal haría el Despacho en considerar que existe un hecho superado cuando no se han cumplido con tales requisitos de conformidad con los parámetros constitucionales

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante, calendado 24 de febrero de 2021.
- Copia de la Resolución de desembargo número 1610790 de fecha 31 de enero de 2019, de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Pantallazo de la recepción de la petición del accionante por la Alcaldía Municipal de Soledad, con fecha 24 de febrero de 2021.
- Respuesta al derecho de petición del accionante por la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 27 de abril de 2021.
- Captura del pantallazo de la respuesta del derecho de petición al accionante enviado por la Oficina de Impuesto de Soledad, a su correo, el día 27 de abril de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante*

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ORLANDO MANUEL VISBAL GALOFRE, manifestó que el día 24 de febrero de 2021 presentó por medio de la plataforma virtual dispuesta por la Alcaldía Municipal de Soledad petición ante la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE IMPUESTOS del Municipio de Soledad, en el que solicitó información sobre los procesos de jurisdicción coactiva que actualmente se adelanten en su contra.

Así mismo solicitó que en los procesos que se encuentren culminados le emitieran los oficios de desembargo correspondientes y le devolvieran las sumas de dinero retenidas, al que le asignaron el número de seguimiento 201791843402.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó el amparo solicitado al considerar que la demandada logró probar que emitió y notificó la respuesta a la misma, decisión que fue debidamente notificada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Revisado el expediente, se observa que no existe duda que la parte accionante en fecha 24 de febrero de 2021, radicó vía web derecho de petición ante la accionada, en donde solicita de manera concreta los siguientes puntos:

“...1. Que me INFORME de manera clara y precisa todo lo relacionado con los procesos de jurisdicción coactiva que actualmente adelanten en contra de mi ORLANDO MARIO VISBAL GALOFRE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.057.075 de Bogotá en los cuales se hayan proferido embargos por jurisdicción coactiva.

2. En caso de que estos procesos se encuentren culminados, solicito se EMITAN los paz y salvos correspondientes, así como los oficios de desembargo dirigidos a las entidades correspondientes, de tal manera que puedan ser levantadas las medidas cautelares correspondientes.

3. Igualmente, solicito sean DEVUELTOS los dineros que hayan sido retenidos de mis cuentas bancarias con ocasión a lo ordenado por los oficios No. JI 1296 a 1288 de fecha 16 de noviembre de 2018; No. 1214 a 1231 del 19 de noviembre de 2018; No. JI 1293 a 1313 de fecha 20 de

noviembre de 2018; No. JI 1322 a 1341 de fecha 21 de noviembre de 2018; No. JI 1342 a 1361 de fecha 22 de noviembre de 2018 y No. JI 1363 a 1382 de fecha 23 de noviembre de 2018...”.

Por su parte, la accionada en fecha 27 de abril de 2021, brinda respuesta dividida en 9° puntos, de los cuales se logra extraer que no expiden los paz y salvos solicitados, hasta tanto no verifiquen si el contribuyente presenta deudas, con igual suerte en relación a la devolución de los dineros embargados, así mismo manifiestan que debe acercarse a las oficinas a reclamar los oficios de desembargo actualizados y presentarlos antes las entidades bancarias.

Así las cosas, estima este despacho que si bien existió una respuesta, la misma no es de fondo ni clara con lo solicitado, al no definirse de manera concreta si le asiste razón o no a la expedición del paz y salvo y devolución de dineros solicitados, sino que deja al accionante en estado suspensivo indefinido, pudiendo la misma accionada internamente realizar las consultas pertinentes para determinar si actualmente es deudor o no, y definir de fondo lo solicitado. Igualmente debe responder el punto numero 1° de la petición relacionado con las actuaciones y estado actual de los procesos coactivos en su contra.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION del accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará al *MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE IMPUESTOS*, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

T-2021-00294-01

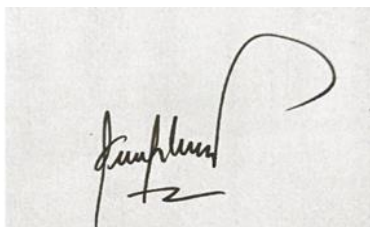
SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION del actor.

Para su efectiva protección, ORDENAR a la al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE IMPUESTOS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de febrero de 2.021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end. The name 'German Rodriguez Pacheco' is written in a cursive script.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez